Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 863-2009 PUNO

Lima, once de mayo

de dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos once por Efraín Mamani Alata reúne los requisitos de forma que establece el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo procesal al haber el recurrente apelado la sentencia de primera instancia que le resultara desfavorable.

<u>Segundo</u>: Que es materia del recurso de casación la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que confirma la sentencia de fecha dos de junio de dos mil ocho, que declara fundadas las demandas acumuladas de nulidad absoluta de actos jurídicos y acumulativamente declaración de invalidez de los documentos públicos que los contienen, así como la de mejor derecho de propiedad y acumulativamente reivindicación de bien inmueble incoadas por Matilde Borda de Farfán contra Benita Alata Tito y otros.

Tercero: Que, como causales casatorias el recurrente invoca las contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: 1) la inaplicación de los artículos 923, 1351 y 1352 del Código Civil, señalando que "el art. 923 del Código Civil establece los atributos del derecho de propiedad y dentro de ellos establece el jus abutendi, por lo tanto el propietario puede disponer libremente de sus derechos a la persona que le convenga, no existiendo ninguna prohibición que se transmita vía anticipo de legítima a favor de sus hijos (...). En tal caso acreditado el tracto sucesivo, el contrato de compra venta es válido y este ha quedado perfeccionado y procede efectos legales a tenor de lo dispuesto por el art. 1351 y 1352 del C.C." (sic); 2) la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que: a) la sentencia de vista contraviene lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se ha pronunciado sobre un hecho no demandado, ya que en la demanda se sustenta la nulidad del acto jurídico en el hecho de haberse dispuesto de un bien ajeno pero la sentencia de vista sustenta la nulidad en una formalidad incumplida, pese a que en ningún momento se cuestionó el aspecto formal de la constitución del acto jurídico; b) Se ha vulnerado lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, pues, indica el recurrente, la sentencia de vista contiene una motivación incoherente, evidenciando una serie de argumentos

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 863-2009 PUNO

contradictorios, pues resuelve la primera pretensión en forma ambigua y genérica, limitándose a afirmar que el acto de anticipo de legítima contraviene el artículo 1625 del Código Civil, sin precisar las causales de nulidad expuestas en la demanda; c) Se advierte error y omisión en la apreciación y valoración de la prueba, toda vez que en un proceso penal anterior se ha acreditado que el título de propiedad de la demandante es falso y que los procesados han sido sentenciados por incorporar datos falsos en la escritura pública que supuestamente acredita su derecho, en consecuencia, se ha contravenido el artículo 197 del Código Procesal Civil. d) No se admitió la incorporación a la relación jurídica procesal de los actuales propietarios con derecho inscrito.

<u>Cuarto</u>: Que, respecto de la primera denuncia, cabe señalar que para la procedencia de la causal de inaplicación de una norma de derecho material no basta invocar la norma o normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que además se precise cómo su aplicación al caso concreto modificaría lo resuelto por las instancias, exigencias que no ha cumplido el recurrente; siendo ello así, el recurso en dicho extremo debe declararse improcedente.

Quinto: Que, por otra parte, la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, para su procedencia debe sustentarse en la vulneración de normas procesales que produzcan indefensión en el proceso judicial; sin embargo, de autos se advierte que las instancias de mérito han determinado, previa valoración conjunta de los medios probatorios, que las pretensiones contenidas en la demanda han sido suficientemente acreditadas, tal como se observa de las sentencias de primera y segunda instancias, las que ostentan una motivación suficiente fundada en derecho y conforme a lo actuado en el proceso, pretendiendo el recurrente a través del presente recurso casatorio la revaloración del caudal probatorio, finalidad ajena a dicho medio impugnatorio conforme al tenor del artículo 384 del Código Procesal Civil.

<u>Sexto</u>: Que, por tanto, el recurso no cumple con las exigencias de fondo contenidas en los acápites 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Séptimo: Que, finalmente, debe exonerarse al recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del código precitado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN 863-2009 PUNO

fojas mil quinientos once por Efraín Mamani Alata, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos setenta y uno, su fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho; **EXONERARON** al recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Matilde Borda de Farfán contra Efraín Mamani Alata y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. **Vocal ponente: Acevedo Mena.-**

SS.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

ept